



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-107-SPA-86

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0813

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **18 ENE 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-107-SPA-86** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *se derribó un árbol* [ubicación de los hechos: calle Cozumel, número 62, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calle Colima y Cerrada Salamanca] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un árbol ubicado en calle Cozumel, número 62, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-107-SPA-86

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0813 -2023

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Derivado de lo anterior, y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que el sitio donde se llevó a cabo el derribo del árbol objeto de investigación, corresponde al inmueble ubicado en el número 389, de calle Colima, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Es así que mediante reconocimiento de hechos realizado en sitio referido en el párrafo que antecede, se localiza el tocón de un sujeto arbóreo de la especie Jacaranda; asimismo, personal de esta entidad se entrevistó con un trabajador del sitio, quien refirió desconocer quien había llevado a cabo el derribo del árbol.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si esa entidad había realizado el derribo del árbol en comento.

Al respecto, la referida entidad informó lo siguiente:

"(...) esta Alcaldía Cuauhtémoc no ha emitido (sic) autorización, para el derribo del sujeto arbóreo que se encontraba en el predio ubicado en calle Colima, número 389, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

En mérito de lo anterior, por cuanto hace al resarcimienmto, se informa que (...) el personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General de Servicios Urbanos, efectuó en la calle de colima número 389, colonia Roma Norte, la plantación de un sujeto arbóreo de la especie Pata de Vaca de 5 [m] de altura, (...).

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizó la restitución del sujeto arbóreo que fue derribado y sin contar con la autorización respectiva.



Expediente: PAOT-2021-107-SPA-86

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0813

-2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Colima, número 389, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, se localiza el tocón de un sujeto arbóreo de la especie Jacaranda.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que no había emitido autorización para derribo el árbol que se localizaba en el domicilio señalado con antelación; no obstante, llevó a cabo su resarcimiento al plantar un árbol conocido comúnmente como Pata de Vaca, de 5 m de altura en el inmueble antes referido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

Edda Veturia Fernández Luiselli

 CIUDAD DE MEXICO
 PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

